



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2019 00335 00
DEMANDANTE: URALDO IGNACIO GARCÍA ROMERO
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose vencido el término de traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, sería del caso emitir sentencia anticipada en el presente asunto de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020; no obstante, la apoderada sustituta de la parte actora, mediante memorial radicado electrónicamente el día 19 de noviembre del presente año, desistió de las pretensiones de la demanda, argumentando que se reconoció y pagó la sanción moratoria procurada con el ejercicio del presente medio de control¹.

Por tal motivo, el Despacho procederá a pronunciarse respecto del referido memorial, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El desistimiento, particularmente, de las pretensiones, se encuentra normado en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., el cual procede siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes, y en el evento en que la solicitud provenga del apoderado, este debe contar con expresa facultad para ello.

Cumplido tales requisitos, el proveído que acepte la solicitud de desistimiento condenará en costas a quien desistió; salvo en los siguientes casos: cuando i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o iv) la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte actora respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Valga destacar, que la figura jurídica descrita previamente, es aplicable a los procesos contenciosos administrativos de conformidad con lo normado en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1.1. Caso concreto:

Pues bien, en el presente asunto, se evidencia con suficiente claridad, que: i) no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, ii) la solicitud de desistimiento de las

¹ Consultar en TYBA el expediente de la referencia, hacer clic en "Actuaciones", luego clic en el icono de "AGREGAR MEMORIAL" del 19/11/2020, seguidamente clic en el archivo PDF denominado: "50001333300920190033500_ACT_AGREGAR MEMORIAL_19-11-2020 4.15.43 P.M.".



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pretensiones es incondicional, en tanto no hizo salvedad alguna, y iii) fue presentada por la apoderada sustituta del demandante, quien cuenta con facultad expresa para desistir, de acuerdo con el poder y memorial de sustitución, visibles a folios 08, 09 y 18 del expediente.

En ese orden de ideas, este Despacho concluye que se cumplen con todos los presupuestos previstos en el C.G.P. y por ende, aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Uraldo Ignacio García Romero en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Valga advertir, que la presente aceptación, tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria, en tanto, conlleva a la renuncia y extinción del derecho reclamado, y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que con posterioridad no es posible adelantar un nuevo litigio sobre los hechos y pretensiones que aquí fueron formulados².

De otra parte, se tiene por regla general que, quien desistió, será condenado en costas, salvo las causales exceptivas³, las cuales no concurren en el caso de marras, en razón a que: i) las partes no lograron un acuerdo en dicho sentido, ii) no se trata del desistimiento de un recurso, iii) ni se desiste de los efectos favorables de una sentencia ejecutoriada, y iv) la parte actora no tuvo la precaución de desistir de las pretensiones de la demanda con la condición expresa de no ser condenada en costas, lo cual hubiese permitido correr traslado de ese condicionamiento a la parte demandada y darle la oportunidad de pronunciarse al respecto.

No obstante, atendiendo los criterios jurisprudenciales fijados por el Honorable Consejo de Estado respecto a la conducta observada por las partes y la naturaleza de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, particularmente, lo dispuesto en sentencia del 10 de julio de 2020, emitida dentro del expediente No. 50001-23-33-000-2014 00249-01 (3783-18), en donde se hizo mención de lo expuesto en la sentencia del 1º de diciembre de 2016, expediente No. 1908-2014, oportunidad en la que se indicó que a diferencia de lo que sucede en otras jurisdicciones, donde la responsabilidad en materia de costas es siempre objetiva, en esta jurisdicción le corresponde al juez elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, antes de imponer la condena en costas, juicio que supone que el reproche hacía la parte vencida, se encuentre revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, tal y como sucedería por ejemplo, cuando:

“...sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a

² Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia del 08 de mayo de 2017, emitida dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)B; argumento reiterado por la Sección Segunda - Subsección A, C.P. Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, en proveído del 12 de marzo de 2019, proferido dentro del radicado No. 17001-23-33-000-2015-00219-01(1501-17).

³ Enunciados en la parte considerativa, mismas que corresponden a los numerales previstos en el artículo 316 del C.G.P.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la realidad; se aduzcan calidades inexistentes; se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP)”.

En aplicación de la subregla en comento, concluye el Despacho que en el presente asunto no es procedente condenar en costas a la parte demandante, en tanto, no aparece acreditado que hubiere desplegado a lo largo del proceso acciones temerarias o dilatorias que dificultaran el curso normal de las etapas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, presentado por el demandante a través de apoderada sustituta, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **declarar** la terminación anticipada del proceso.

TERCERO. No condenar en costas a la parte actora, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídanse las copias auténticas corre respondientes junto con su respectiva constancia de ejecutoria, y si lo hubiere, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, dejándose constancia de dicha entrega; por último, archívese el expediente de la referencia previo a las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

e6e1ea33a324e49a042f7693724da4f5f0074996dfec870e8664ecdf4a1b1e11

Documento generado en 03/12/2020 02:48:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>